



Roj: **SAN 2491/2015** - ECLI: **ES:AN:2015:2491**

Id Cendoj: **28079230022015100237**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **25/06/2015**

Nº de Recurso: **192/2012**

Nº de Resolución: **12/2015**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **CONCEPCION MONICA MONTERO ELENA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. de Recurso: 0000192 / 2012

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 05036/2012

Demandante: **SARA LEE SOUTHERN EUROPE S.L**

Procurador: D^aMARÍA LUISA SANCHEZ QUERO

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

SENTENCIA N^o:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. FELISA ATIENZA RODRIGUEZ

D. ÁNGEL NOVOA FERNÁNDEZ

D^a. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

D. FERNANDO ROMÁN GARCÍA

D^a. TRINIDAD CABRERA LIDUEÑA

Madrid, a veinticinco de junio de dos mil quince.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido **Sara Lee Southern Europe S.L.**, y en su nombre y representación la Procuradora Sra. D^a María Luisa Sánchez Quero, frente a la **Administración del Estado**, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre **Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 15 de marzo de 2012**, relativa a Impuesto de Sociedades ejercicios 2002, 2003, 2004 y 2005, siendo la cuantía del presente recurso de 50.592.681,71 euros la cuota, 14.093.779,77 euros los intereses y 1.006.493 euros en concepto de sanción, superiores todos los conceptos a 600.000 euros.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : Se interpone recurso contencioso administrativo promovido por **Sara Lee** Southern Europe S.L., y en su nombre y representación la Procuradora Sra. D^a María Luisa Sánchez Quero, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 15 de marzo de 2012, solicitando a la Sala, que dicte sentencia en la que declare: a) la nulidad del Acuerdo de Declaración de Fraude de Ley, b) prescripción del derecho de la administración a liquidar la deuda tributaria, c) improcedencia de la liquidación efectuada por la Administración respecto a todos los conceptos, d) procedencia del ajuste negativo solicitado por amortización del fondo de comercio derivado de la adquisición de la compañía Legrain, e) declaración de nulidad del expediente sancionador, condenando en costas a la Administración demandada y resarciendo los perjuicios causados a la recurrente.

SEGUNDO : Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en el escrito de demanda consta literalmente.

Dentro del plazo legal la administración demandada formuló a su vez escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que a tal fin estimó oportuno, solicitando a la Sala que dicte sentencia desestimando el recurso interpuesto y confirmando los actos recurridos.

TERCERO : Habiéndose solicitado recibimiento a prueba, practicadas las declaradas pertinentes y evacuado el trámite de Conclusiones, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo para lo que se acordó señalar el día once de junio de dos mil quince, en que efectivamente se deliberó, votó y falló.

CUARTO : En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia, previstas en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en las demás Disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO : Es objeto de impugnación en autos la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 15 de marzo de 2012, que desestima la reclamación interpuesta por la hoy actora relativa a liquidación por Impuesto de Sociedades ejercicios 2002, 2003, 2004 y 2005 y sanción por este mismo Impuesto.

La primera cuestión que se plantea en la demanda, es la relativa a la prescripción del derecho de la Administración a liquidar la deuda tributaria y, como consecuencia de ello, también para el ejercicio de la potestad sancionadora, al haberse excedido las actuaciones inspectoras del plazo legalmente establecido.

SEGUNDO : El inicio de las actuaciones inspectoras se produce el 4 de julio de 2007 y la conclusión el 9 de abril de 2010.

Dado la fecha del inicio de las actuaciones inspectoras, es de aplicación la Ley 58/2003 y el Real Decreto 939/1986.

Veamos la regulación legal y reglamentaria.

El artículo 150 de la Ley 58/2003 establece:

"1. Las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de 12 meses contado desde la fecha de notificación al obligado tributario del inicio del mismo. Se entenderá que las actuaciones finalizan en la fecha en que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante de las mismas. A efectos de entender cumplida la obligación de notificar y de computar el plazo de resolución serán aplicables las reglas contenidas en el apartado 2 del artículo 104 de esta ley ...

2. La interrupción injustificada del procedimiento inspector por no realizar actuación alguna durante más de seis meses por causas no imputables al obligado tributario o el incumplimiento del plazo de duración del procedimiento al que se refiere el apartado 1 de este artículo no determinará la caducidad del procedimiento, que continuará hasta su terminación, pero producirá los siguientes efectos respecto a las obligaciones tributarias pendientes de liquidar:

a) No se considerará interrumpida la prescripción como consecuencia de las actuaciones inspectoras desarrolladas hasta la interrupción injustificada o durante el plazo señalado en el apartado 1 de este artículo..."

El Real Decreto 939/1986 determina en su artículo 31 bis 2 :



"2. A su vez, se considerarán dilaciones imputables al propio obligado tributario, el retraso por parte de éste en la cumplimentación de las solicitudes de información, requerimientos o comparecencias formuladas o solicitadas por la inspección dentro del ámbito de sus competencias, así como el aplazamiento o retraso de las actuaciones solicitado por el propio contribuyente en los casos en que se considere procedente. Las solicitudes que no figuren íntegramente cumplimentadas no se tendrán por recibidas a efectos de este cómputo hasta que no se cumplimenten debidamente, lo que se advertirá al interesado. A efectos de dicho cómputo, el retraso debido a dilaciones imputadas al contribuyente se contará por días naturales."

De los preceptos citados resulta que, para el cómputo de doce meses, hemos de excluir el periodo de tiempo que constituyan dilaciones imputables al interesado. Pero la exclusión ha de realizarse atendiendo a dos criterios claramente establecidos en el artículo 31 bis: 1) las solicitudes que no figuren íntegramente cumplimentadas no se tendrán por recibidas a los efectos del cómputo de dilaciones imputables al recurrente, en tanto no se cumplimenten debidamente, y 2) las dilaciones imputadas al contribuyente se contarán por días naturales.

Y añade el artículo 31 quarter:

"...No obstante lo anterior, la interrupción injustificada durante seis meses de las actuaciones inspectoras anteriores y de las de liquidación, producida por causas no imputables al obligado tributario, en la forma prevista en el apartado 3 del artículo 32, o el incumplimiento del plazo previsto para la finalización de las actuaciones, producirá el efecto de que no se considere interrumpida la prescripción como consecuencia de las actuaciones realizadas hasta la interrupción injustificada o hasta la finalización del plazo de duración de las mismas..."

Desde ahora hemos de señalar que, como afirma el recurrente en su demanda, desde el inicio de las actuaciones inspectoras hasta la firma del Acta con la propuesta de liquidación el 11 de noviembre de 2009, habían transcurrido 861 días, durante los que se habían suscrito 58 diligencias, fijándose por la Administración tan solo 37 días de inspección efectiva, pues el resto del tiempo se imputaron como dilaciones indebidas.

A la hora de analizar las circunstancias concurrentes hemos de sopesar las afirmaciones contenidas en la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de abril de 2012, recurso 541/2012 :

"Llama la atención que desde su inicio, 1 de marzo de 2002 a 14 de enero de 2005, esto es 1026 días, se considere dilaciones imputables al interesado, fundamentalmente, aparte de los aplazamientos solicitados simultáneamente -135 días-, por falta de presentación de la documentación requerida, esto es sólo se computa, tras once diligencias, tres comunicaciones y tres solicitudes de información a otras Administraciones, un total de 22 días no imputables al interesado..."

No cabe, pues aceptar la interpretación que se recoge en la sentencia de instancia de que 1026 días se consideren dilaciones imputables al contribuyente. El total de la duración del procedimiento inspector alcanzó 1281 días, si a los mismos descontamos las dilaciones imputables al recurrente por las solicitudes de aplazamiento y los seis meses -fueron doce para la Inspección- por las solicitudes de informes, resulta evidente que de largo se superó el plazo máximo de doce meses."

En esta sentencia se recoge la doctrina que, sobre la imputación de dilaciones, ha elaborado el Alto Tribunal, destacando las siguientes afirmaciones:

"En la sentencia de 24 de enero de 2011 , siguiendo una línea iniciada en sentencias precedentes, ya se puso de manifiesto que el legislador en la Ley 1/1998, introdujo un principio programático del sistema tributario enderezado a mejorar la posición jurídica del contribuyente dirigido al equilibrio con la Administración, mediante el establecimiento del plazo de doce meses como plazo máximo para que agotar el procedimiento inspector, sin perjuicio de su posible prórroga hasta el límite de otros doce si concurren las circunstancias que la propia Ley prevé, determinando, no obstante, que para su cómputo se descuenten las dilaciones imputarle al contribuyente y las interrupciones justificadas que se determinen reglamentariamente. "Así pues, el propósito del titular de la potestad legislativa es que, como principio general, la Inspección de los tributos finiquite su tarea en el plazo de doce meses, prorrogable como mucho hasta veinticuatro si concurren las causas tasadas en la norma, si bien autoriza, para computar el tiempo, a descontar las demoras provocadas por los contribuyentes y los paréntesis necesarios para la tarea inspectora y de comprobación. En cualquier caso, ha sido tajante al dejar muy claro que el tiempo que transcurra entre la notificación del inicio de las actuaciones y el acto que las culmina no exceda de aquellos lapsos temporales (artículo 29, apartados 1 y 4)".

Esto es, dentro del sistema de garantías que legalmente se establece para contrarrestar las potestades administrativas dentro de la relación jurídica tributaria, el establecimiento del plazo de duración de las actuaciones dentro del procedimiento inspector, adquiere especial protagonismo, al reconocérsele al contribuyente el derecho de que el procedimiento inspector ha de durar un plazo determinado, sirviendo de parámetro dicho plazo sobre el que verificar, en todo caso, las dilaciones producidas y su justificación.

Declaración aquella que constituye el pórtico para anunciar que "Con este espíritu debe abordarse la interpretación de la noción "dilaciones imputables al contribuyente", a las que alude el artículo 29.2 de la Ley 1/1998 y que el artículo 31 bis, apartado 2, define con mayor detenimiento como el retraso en que incurriere al cumplimentar las solicitudes de información, requerimientos o comparecencias, así como el que se derive de los aplazamientos que interesare. Podemos ya, pues, dejar sentados dos criterios al respecto: en primer lugar, que la noción de "dilación" incluye tanto las demoras expresamente solicitadas por el obligado tributario y acordadas por la Inspección como aquellas pérdidas materiales de tiempo provocadas por su tardanza en aportar los datos y los elementos de juicio imprescindibles para la tarea inspectora; en segundo término, y como corolario de la anterior, se ha de dejar constancia de que la "dilación" es una idea objetiva, desvinculada de todo juicio o reproche sobre la conducta del inspeccionado. Así, pues, cabe hablar de "dilación" tanto cuando pide una prórroga para el cumplimiento de un trámite y les es concedida, como cuando, simple y llanamente, lo posterga, situaciones ambas que requieren la existencia de un previo plazo o término, expresa o tácitamente fijado, para atender el requerimiento o la solicitud de información.

Al alcance meramente objetivo (transcurso del tiempo) se ha de añadir un elemento teleológico. No basta su mero ocurrir, resultando también menester que la tardanza, en la medida en que hurta elementos de juicio relevantes, impida a la Inspección continuar con normalidad el desarrollo de su tarea. En tal tesitura, habida cuenta de la finalidad que la norma contenida en el artículo 29.1 de la Ley 1/1998 persigue, el tiempo perdido no puede imputarse a la Administración a los efectos de computar el plazo máximo de duración de las actuaciones, según prevén el apartado 2 de dicho precepto legal y el párrafo segundo del artículo 31 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos .

Parece evidente, pues, que en el análisis de las dilaciones hay que huir de criterios automáticos, ya que no todo retraso constituye per se una "dilación" imputable al sujeto inspeccionado".

En la sentencia de 28 de enero de 2011 , también se dijo que:

... "el propósito del legislador de establecer a partir de la Ley 1/98 un plazo máximo de duración del procedimiento inspector de doce meses, sin perjuicio de su posible prórroga hasta el límite de otros doce meses si concurrían las circunstancias que se señalaban, esta Sala, dada la finalidad de la reforma, no comparte el automatismo que aprecia la Sala de instancia, en la consideración de la dilación imputable al contribuyente, no obstante los términos literales en que se expresa el art. 31.bis 2 del Reglamento General de Inspección de los Tributos ...

... A juicio de la Sala, no cabe identificar falta de cumplimiento en su totalidad de la documentación exigida con dilación imputable al contribuyente para atribuirle sin más a éste las consecuencias del retraso, en el suministro de la documentación, ya que solo puede tener relevancia en el cómputo del plazo cuando impida continuar con normalidad el desarrollo de la actuación inspectora. Por tanto, si esta situación no se da, no se puede apreciar la existencia de dilación por el mero incumplimiento del plazo otorgado, siendo lógico exigir, cuando la Administración entienda que no ha podido actuar por el retraso por parte del obligado tributario en la cumplimentación de documentación validamente solicitada, que razone que la dilación ha afectado al desarrollo normal del procedimiento".

Respecto al plazo que ha de conceder la Administración para cumplimentar las diligencias, la misma sentencia continúa:

"En la línea expuesta también se ha dicho, sentencia de 24 de noviembre de 2011 , que:

"En efecto, el artículo 36.4 del Real Decreto 939/1986 , por el que se aprobó el Reglamento General de Inspección, dispone que "Cuando la Inspección requiera al obligado tributario para que aporte datos, informes y otros antecedentes que no resulten de la documentación que ha de hallarse a disposición de aquella ni de los justificantes de los hechos o circunstancias, consignados en sus declaraciones, se les concederá un plazo no inferior a diez días para cumplir con su deber de colaboración."

Por tanto, existe una norma de cuyo tenor literal se deduce que cuando la Inspección requiere la presentación de datos, informes u otros antecedentes, ha de conceder un plazo, siempre no inferior a diez días, para su cumplimentación, de tal forma que la inobservancia de este deber como ha sucedido en el caso de autos, impide a la Administración beneficiarse de una indeterminación creada por ella y achacar al inspeccionado el incumplimiento de un plazo que no ha sido determinado, sin que el defecto expresado pueda subsanarse computando un plazo de quince días siguientes a la solicitud de la Inspección.

El artículo 31.bis.2 del Reglamento de Inspección de 1986 , incorporado por Real Decreto 136/2000, de 4 de febrero, considera dilaciones imputables al propio obligado tributario, "el retraso por parte de éste en la cumplimentación de las solicitudes de información, requerimientos o comparecencias formuladas o solicitadas por la inspección", pero el más elemental de los razonamientos exige que aquél solo pueda afirmarse a partir de la fijación de un plazo concreto. Dicho de otro modo, si retrasar (se) es "diferir o suspender la ejecución de



algo",es claro que dicho efecto solo puede ser computado a partir del señalamiento de un momento determinado para llevar a cabo dicha ejecución."

Esta doctrina es reiterada, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2012, recurso 6555/2009 y sentencia de 28 de septiembre de 2012, recurso 838/2010 .

De la doctrina expuesta resulta, en esencia:

1.- No cabe identificar falta de cumplimiento en su totalidad de la documentación exigida con dilación imputable al contribuyente para atribuirle sin más a éste las consecuencias del retraso, en el suministro de la documentación, ya que solo puede tener relevancia en el cómputo del plazo cuando impida continuar con normalidad el desarrollo de la actuación inspectora.

2.- Cuando la Inspección requiere la presentación de datos, informes u otros antecedentes, ha de conceder un plazo, siempre no inferior a diez días, para cumplimentarlo.

La doctrina hasta ahora expuesta, ha sido plasmada en nuestra reciente sentencia de 7 de mayo de 2015, recurso 116/2012 .

TERCERO : En el presente caso las actuaciones inspectoras han durado 1010 días, de los cuales 861 transcurrieron entre el inicio de las actuaciones y el acta conteniendo la propuesta de liquidación. Ya hemos señalado que de los 861 días solo se consideran que no están afectados por dilaciones 37 días, cuando se realizaron 58 diligencias. Este planteamiento no puede ser aceptado.

Ya, desde ahora, hemos de señalar que no podemos aceptar como dilaciones imputables al recurrentes, porque no las hubo, las relativas a aquellas diligencias en las que no se concedió para su cumplimentación el plazo de 10 días, pues la diligencia siguiente no respetó tal plazo (las 15, de la 22 a la 31, de la 35 a la 44 y de la 46 a la 50), por lo que no puede considerarse tales periodos temporales.

Pero, además, se imputan como dilaciones periodos de tiempo que no lo son, pues no existió tal dilación. Tal es el caso de las diligencias 1 y 2 en las que se aporta parte de lo solicitado en la comunicación de inicio de actuaciones, sin que se solicite nuevas peticiones, también en la diligencia 4 se aportan documentos solicitados sin nuevas peticiones; en las diligencias 3, 5, 6 y 7, se aporta documentos requeridos y se solicitan nuevos datos. En la diligencia 8 se aportan documentos solicitados en la 7, en la 12 se expresa que se reitera en la diligencia 11 la contestación plasmada en la diligencia 9. En las distintas diligencias se solicitan nuevos datos y acreditaciones, en la diligencia 3 se ponen de manifiesto discrepancia entre determinados datos, en la 15 se contiene un cuadro de lo aportado en la diligencia 14 y en las de la 17 a 20 una valoración de los datos aportados, permitiendo extraer conclusiones. Las diligencias 21 a 26 manifiestan la aportación de documentos, realizándose nuevas peticiones en la 22, señalándose en la 26 que no se ha completado la diligencia 21, en la 27 se señala la enumeración de los conceptos incluidos en los ajustes, en la 28 se recoge la entrega de documentos, en la 29 se constata la recepción de documentación enviada por e-mail y en la 30, 31, 32, 33, 34 y 35 la aportación de documentos interesados. En la diligencia 36 se plasma la aportación de documentos y se recoge la valoración de datos aportados, por la inspección.

También se constata la entrega de documentación interesada en las diligencias 37, 38 y 39, en la 40 se afirma que se ha presentado documentación por vía e-mail y documentos relativos al desglose por meses de gastos de publicidad, en la 41 se contiene valoraciones por la Inspección y en la 42, aportación de documentos.

En las restantes diligencias, de la 43 a la 58 continua la aportación de documentos, en la 44 se niega la existencia de gastos por derribo, en la 45 se constata la previa remisión de e-mail y entrega de contratos y sus traducciones, en la 47 se refleja la aportación de contratos, en las 50, 52, 53, 54 y 55 se une una nota explicativa, en la 58 se plasma la previa recepción de un e-mail y se firman datos sobre absorción. En la diligencia 59 en la que se acuerda la puesta de manifiesto del expediente al interesado.

Pues bien, el cómputo que realiza la Administración parte de considerar dilaciones todo el periodo entre la solicitud de documentación y demás datos y la completa entrega de los mismos. Pero, de una parte, para imputar la dilación es necesario que se realice la advertencia del cumplimiento incompleto y del razonamiento de que ello impide a la Administración continuar con normalidad las actuaciones inspectoras, y, de otra, es necesario que efectivamente exista una auténtica dilación.

Efectivamente, respecto de de la incompleta aportación de documentos, recordemos que la sentencia anteriormente señalada, afirma *no cabe identificar falta de cumplimiento en su totalidad de la documentación exigida con dilación imputable al contribuyente para atribuirle sin más a éste las consecuencias del retraso, en el suministro de la documentación, ya que solo puede tener relevancia en el cómputo del plazo cuando impida continuar con normalidad el desarrollo de la actuación inspectora.*



En el presente supuesto, es cierto que en algunas diligencias se señala que no se cumple en su totalidad lo interesado, pero no lo es menos, que en ningún caso se afirma que ello impida continuar con normalidad las actuaciones de la Inspección. Por otra parte es evidente, y resulta de lo antes expuesto, que la actuación inspectora continuó, que se interesaron nuevos datos y que se realizaron valoraciones de lo aportado.

La segunda cuestión, más trascendente a los efectos de la cuestión controvertida, consiste en determinar si efectivamente se han producido dilaciones, pues, en otro caso, de no existir dilaciones, no hay nada que imputar al recurrente.

La "dilación" es definida en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua española como "demora, tardanza o detención de algo por algún tiempo", por ello, para apreciar la existencia de dilaciones es necesario que exista una demora, tardanza o detención por algún tiempo, que pueda imputarse, según las normas antes citadas, al sujeto pasivo inspeccionado. Esta idea late en las palabras del Tribunal Supremo, en la sentencia antes parcialmente transcrita, cuando afirma que *la noción de "dilación" incluye tanto las demoras expresamente solicitadas por el obligado tributario y acordadas por la Inspección como aquellas pérdidas materiales de tiempo provocadas por su tardanza en aportar los datos y los elementos de juicio imprescindibles para la tarea inspectora; y resultando también menester que la tardanza, en la medida en que hurta elementos de juicio relevantes, impida a la Inspección continuar con normalidad el desarrollo de su tarea.*

En el presente caso no se aprecia tardanza o demora alguna en las actuaciones inspectoras, con independencia del incumplimiento parcial de lo requerido por la Inspección, pues, como comprobaremos, la inspección continuó ininterrumpidamente, plasmándose en las diligencias las actuaciones realizadas.

Veamos el lapso de las mismas: la diligencia 1 es de 25/07/2007, la 2 de 30/07/2007, la 3 de 19/09/2007, la 4 de 31 /10/2007, la 5 de 23/10/2007, la 6 de 12/11/2007, la 7 de 28/11/2007, la 8 de 10/12/2007, la 9 de 22/01/2008, la 10 de 04/02/2008, la 11 de 19/02/2008, la 12 de 13/03/2008, la 13 de 08/04/2008, la 14 de 29/04/2008, la 15 de 13/05/2008, la 16 de 21/05/2008, la 17 de 03/06/2008, la 18 de 20/06/2008, la 19 de 14/07/2008, la 20 de 30/07/2008, la 21 de 09/09/2008, la 22 de 23/09/2008, la 23 de 30/09/2008, la 24 de 7/10/2008, la 25 de 14/10/2008, la 26 de 21/10/2008, la 27 de 28/10/2008, la 28 de 04/11/2008, la 29 de 11/11/2008, la 30 de 18/11/2008, la 31 de 25/11/2008, la 32 de 02/12/2008, la 33 de 10/12/2008, la 34 de 18/12/2008, la 35 de 13/01/2009, la 36 de 20/01/2009, la 37 de 27/01/2009, la 38 de 03/02/2009, la 39 de 17/02/2009, la 40 de 24/02/2009, la 41 de 03/03/2009, la 42 de 10/03/2009, la 43 de 17/03/2009, la 44 de 24/03/2009, la 45 de 31/03/2009, la 46 de 15/04/2009, la 47 de 21/04/2009, la 48 de 28/04/2009, la 49 de 05/05/2009, la 50 de 12/05/2009, la 51 de 19/05/2009, la 52 de 02/06/2009, la 53 de 16/06/2009, la 54 de 30/06/2009, la 55 de 17 /07/2009, la 56 de 28/07/2009, la 57 de 08/09/2009 y la 58 de 29/09/2009.

No se aprecia retraso o demora en el curso de la actuación inspectora y, por ello, no existe dilación, en la interpretación dada por el Tribunal Supremo, que pueda imputarse a la hoy recurrente.

Dado que las actuaciones inspectoras se han excedido del plazo de 12 meses previsto en el artículo 150 de la Ley 58/2003 , hemos de concluir que las mismas no han interrumpido la prescripción del derecho a liquidar de la Administración. Dado que los ejercicios inspeccionados lo son el 2002, 2003, 2004 y 2005, y que la liquidación, primer acto interruptivo de la prescripción pacíficamente aceptado, se notificó el 9 de abril de 2010, resulta evidente la prescripción del mencionado derecho, lo que provoca la anulación de la liquidación y de la sanción derivada de ella - pues, además, el derecho a imponer la sanción también ha prescrito al no existir acto de interrupción válido -.

Dicho lo anterior es innecesario entrar a examinar las restantes alegaciones que denuncian vicios de nulidad de la liquidación y del acto sancionador pues ambos han resultado anulados. Pero, toda vez que en el suplico, la primera petición que se formula es la anulación del Acuerdo de Declaración de Fraude de Ley, señalaremos que obra en autos informe pericial, en el que se concluye que la operación de reestructuración empresarial tiene racionalidad económica y se realizó con criterios coherentes y habituales en el mercado en su forma de estructurarse y financiarse, lo cual admite la Sala dados los fundados razonamientos contenidos en el informe.

En relación a la indemnización que se solicita, lo es exclusivamente en relación a los gastos de representación y defensa en vía administrativa y económica administrativa - no así en la judicial pues tal cuestión es objeto de las costas -. En primer lugar hemos de señalar que ni se concretan ni se acreditan los perjuicios ni su cuantía, lo que implicaría el rechazo de la petición. En segundo lugar, el Tribunal Supremo en su sentencia de 22 de septiembre de 2008, recurso de casación para la unificación de doctrina número 324/2007 , negó la posibilidad de indemnizar los gastos de representación y defensa ante la Inspección por faltar el requisito de la no obligación de soportar el daño, lo cual es aplicable a los TEA. No se observa irracionalidad en la actuación administrativa.



La petición se ha formulado unida a las costas, pero, obviamente, este concepto no integra las mismas en los términos del artículo 139 de la LJCA . Al formularse de esta forma, el resultado del recurso es estimatorio, pues la petición relativa a costas es siempre accesoria.

CUARTO : Procede imposición de costas a la demandada, conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, toda vez que la presente sentencia es estimatoria.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de su Majestad el Rey y por el poder que nos otorga la Constitución:

FALLAMOS

Que **estimando** el recurso contencioso administrativo interpuesto por **Sara Lee Southern Europe S.L.** , y en su nombre y representación la Procuradora Sra. D^a María Luisa Sánchez Quero, frente a la **Administración del Estado** , dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre **Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 15 de marzo de 2012** , debemos declarar y declaramos no ser ajustada a Derecho la Resolución impugnada, y en consecuencia **debemos anularla** y la **anulamos** y, con ella, la liquidación y sanción de la que trae causa, sin reconocimiento de derecho a indemnizar, con imposición de costas a la demandada.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que contra la misma cabe recurso de casación, siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985 , y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN / Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.